



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022 – 280 - 01

Proveniente del Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Mayo diecisiete de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Accionante: Elías Rodríguez Ramírez, identificado con C.C. 51.912.535.
- Abogada: Yency Guio Reyes, identificada con C.C. 53.009.006 y T.P. 219.506.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
- Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, vía de hecho y seguridad social.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante indicó:
- En enero 27 de 2022 fue presentada petición ante AFP Protección S.A., a efectos de que se incluyeran y cargaran semanas del tiempo cotizado en la Secretaría Distrital



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

de Educación Departamental del Vaupés. También fueran iniciadas las gestiones para la emisión del Bono Pensional, a efectos del reconocimiento de pensión mínima de vejez.

- No se ha dado respuesta a la petición.

b) *Petición:*

- Ordenar a Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A. conteste la petición.

**5- Informes:**

a) Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

- Elías Rodríguez Ramírez, presentó derecho de petición en enero 27 de 2022, para que se incluya y carguen las semanas cotizadas en la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés, y se inicie la solicitud de emisión del Bono Pensional para poder solicitar pensión de vejez.
- En abril 6 de 2022 dio alcance a la petición del actor, la cual fue enviada a la dirección física y electrónica, indicadas en la presente acción de tutela.
- La acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto.
- Las respuestas a los derechos de petición, no en todos los casos deben ser favorables a lo reclamado.
- Ha obrado acorde las disposiciones constitucionales, por tanto, no se desconoció derecho fundamental alguno, del señor Elías Rodríguez Ramírez.

**6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Concedió el amparo, teniendo en cuenta que la accionada no aportó copia de la respuesta enviada a la convocante.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

b) Orden:

- Ordenó a Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A., resolver la solicitud del señor Elías Rodríguez Ramírez.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A., presentó impugnación indicando:

- Mediante comunicación de abril 6 de 2022 dio alcance a la respuesta de la solicitud radicada por el accionante, la cual fue enviada a la dirección física y electrónica suministrada en el escrito de tutela.
- El a quo manifestó que no fue aportada la respuesta, pero esta si fue allegada, por lo que la acción debe de ser denegada por carencia de objeto.
- Solicita se revoque la sentencia, en tanto, sí se dio respuesta clara, de fondo y pertinente a la petición radicada por el accionante, la cual fue notificada en debida forma.

**8.- Problema jurídico:**

¿La accionada vulneró los derechos deprecados por la accionante?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Fundamentos de derecho:**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

**c.- Caso concreto:**

Revisada la impugnación presentada por Protección S.A. se concreta a que el a quo no tuvo en cuenta que sí fue aportada respuesta dirigida al accionante.

Este estrado judicial, mediante auto de fecha abril veintiocho de dos mil veintidós, requirió a Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA., para que allegara copia de la respuesta dada al derecho de petición presentado por el accionante en enero 27 de 2022, también sus alcances y la constancia de entrega al actor.

Mediante correo electrónico de fecha mayo 3 de 2022, la accionada allegó copia de la respuesta enviada al accionante, la cual es de fecha abril 6 de 2022 (SER – 04057280). También fueron aportadas las constancias de envío.

En respuesta enviada al accionante se le indicó que:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Realizadas las validaciones de los periodos certificados por los empleadores Comisaría Especial del Vaupés y Secretaría de Educación Departamental del Vaupés, se encuentran actualmente reportados ante la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- La certificación expedida por Comisaria Especial del Vaupés requiere corrección, en tanto no reportó el último salario devengado, lo que genera inconsistencias en liquidación del bono.
- Tiene derecho a un bono pensional tipo A, en tanto presentó traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.
- Como no estaba cotizando a junio 30 de 1992, es necesario conocer el último salario anterior a diciembre 12 de 1998, fecha en la cual dejó de laborar para la Comisaría Especial de Vaupés.
- Solicitó a la Comisaría Especial de Vaupés, la corrección de la certificación expedida, en tanto el bono pensional está siendo calculado con el salario mínimo de diciembre 12 de 1989, por lo que ha generado error.
- Una vez se realice la corrección, se reportará la información ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin que se registre el valor correcto del bono pensional, y así se pueda realizar la aprobación de la historia laboral.
- El bono pensional no puede ser emitido mientras se presente el error informado, razón por la que se encuentran a la espera que se realice la corrección.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Como ocurrió en el presente asunto donde le fue informado a la accionante, que actualmente se encuentran reportados los periodos certificados por los empleadores, pero se encuentran a la espera de que se realice una corrección por parte de Comisaría Especial de Vaupés. Así mismo le fue indicado que el bono pensional no puede ser emitido mientras se presente el error. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

*“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”*

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Como ocurrió en el presente asunto donde le fue indicado al actor que los periodos certificados por los empleadores se encuentran reportados, con lo cual se resolvió de fondo la petición.

No encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración respecto de los derechos indicados por el accionante como seguridad social, vía de hecho y debido proceso.

Conforme lo expuesto se advierte que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, dado que se encuentra acreditado que fue emitida respuesta a la petición de la accionante, la cual le fue enviada. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamentado alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>1</sup>*

En consecuencia se revocara la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. de fecha abril 19 de 2022. En su lugar se declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. de fecha abril 19 de 2022.

**SEGUNDO: Declarar** carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela impetrada por Elías Rodríguez Ramírez contra Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©AFC

<sup>1</sup> Sentencia T-200 de 2013.